

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA

RESUMEN: El presente informe de investigación incorpora la normativa más relevante en cuanto a la regulación del contrato de construcción de obra en Costa Rica, se incorpora los artículos atinentes al tema contenidos en el Código Civil, además se adjunta la jurisprudencia que desarrolla el tema, analizando temas como la definición de este tipo de contrato y sus diferencias con otras figuras, además de la posición de la sala segunda acerca de si constituye un contrato laboral.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	a) Código Civil.....	1
2	JURISPRUDENCIA.....	5
	a) Contrato de trabajo y su diferencia con el contrato a destajo	5
	b) Inexistencia de relación laboral en el contrato de construcción de obra.....	9
	c) Sumas retenidas por el propietario en el contrato de construcción forman parte del precio y le pertenecen al contratista.....	18

1 NORMATIVA

a) Código Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]¹

Artículo 1183.

Si el que contrata una obra se obliga a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo o su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

Artículo 1184.-

El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla o que la destrucción haya provenido de mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Artículo 1185.-

Los arquitectos o empresarios que se han encargado por ajuste o no, de la construcción de un edificio o puente, son responsables de su pérdida total o parcial, bien sea que provenga de un vicio de construcción o de uno del suelo, y dura esta responsabilidad cinco años contados desde la recepción de los trabajos. Bastará que el arquitecto haya dirigido los trabajos, para que le sea aplicable lo establecido en este artículo.

Artículo 1186.-

Si un empresario se hubiere encargado de hacer una construcción según el plano proporcionado por un arquitecto elegido por el propietario, la responsabilidad se reparte entre el empresario y el arquitecto, respondiendo aquél por la pérdida proveniente de la ejecución defectuosa de los trabajos o por el empleo de malos

materiales, y éste de los vicios del plano.

Artículo 1187.-

Los arquitectos o empresarios no pueden invocar como excusa para eximirse de la responsabilidad de que se habla en el artículo 1185 el hecho de haber prevenido al propietario de los vicios del suelo, o de los peligros de la construcción o de la mala calidad de los materiales.

Artículo 1188.-

El que se ha obligado a hacer una obra por piezas o medidas, puede obligar al dueño a que la reciba por partes y la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte pagada.

Artículo 1189.-

El arquitecto o empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, y aunque se haya hecho algún cambio o aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario.

Artículo 1190.-

Sea que el obrero no deba poner más que su trabajo, o que al mismo tiempo deba proporcionar la materia, el contrato puede en todo tiempo ser resuelto por la voluntad del amo, con tal que indemnice al obrero todos los gastos, trabajo y utilidad que hubiere reportado del contrato.

Artículo 1191.-

El contrato de arrendamiento de obra se disuelve por la muerte del obrero, arquitecto o empresario.

Pero el que encargó la obra debe abonar a los herederos, en proporción al precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y el de los materiales preparados, siempre que fueren apropiados a la obra convenida. Lo mismo sucede si el que contrató la obra no puede acabarla por una causa independiente de su voluntad.

Artículo 1192.-

Los que ponen su trabajo en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen acción contra el dueño de ella, sino hasta por la cantidad que éste adeude al empresario, cuando se hace la reclamación.

Artículo 1193.-

Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación a juicio de peritos.

Artículo 1194.-

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al contado.

Artículo 1195.-

El que ha ejecutado una obra sobre una cosa mueble tiene el derecho de retención hasta que se le pague.

2 JURISPRUDENCIA

a) Contrato de trabajo y su diferencia con el contrato a destajo

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]²

Nº 139

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del catorce de mayo del dos mil cuatro.-

En el proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CIVIL DE NICOYA, GUANACASTE, bajo el número de expediente 03-100149-390-CI, por ALBERTO ALAN ALVARADO contra SHIRLEY CHONKAN CHAN , en virtud de apelación interpuesta por la demandada, conoce este Tribunal de la resolución de las catorce horas veinticinco minutos del quince de octubre del dos mil tres, la cual, resolvió: "... POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA SHIRLEY CHONKAN CHAN" (Sic).-

REDACTA el Juez LEON DIAZ; Y,

CONSIDERANDO:

I. Se mantiene lo dispuesto en cuanto a hechos probados en la resolución apelada, por cuanto los indicados son relevantes para la decisión de la excepción previa de prescripción interpuesta y corresponden a los elementos probatorios indicados en cada uno de ellos, además de no haber sido atacados por el apelante.

II. La resolución apelada declaró sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Ella sostuvo que estamos frente a la acción de un empresario para cobrar el valor de unas obras ejecutadas por destajo y, por ende, prescribiría en tres años, según lo dispuesto por el artículo 869, inciso 3), del Código Civil. Alega que se pactó una forma de pago en tractos o lapsos según el avance de la obra, en cuatro pagos conforme a lo establecido en el contrato. La naturaleza de contrato a destajo la hace recaer en lo siguiente: "Ello se colige de los pagos estipulados según el avance de la obra que se ejecutaban a destajo, según lo construido y conforme a una bitácora o ciertas características de la edificación, pues incluso se pacto un término de tiempo bajo una penalidad en caso de mora en la entrega..." -sic- folio 48 vuelto. En la resolución apelada, por el contrario, se consideró que la construcción de las casas involucradas en este proceso se pactó bajo la modalidad de obra por ajuste a precio alzado y no a destajo, por lo que le sería aplicable la prescripción ordinaria civil de diez años y no la especial de tres invocada por la parte accionada. Contra lo resuelto apela la parte demandada, quien insiste en calificar el contrato como pactado bajo la modalidad de destajo, pues el actor se habría comprometido a realizar una obra determinada a un precio específico, el cual debía pagarse a tractos según el avance de la construcción. Manifiesta: "El actor se obligó a ejecutar determinadas obras, paso por paso y a recibir por ellas un monto de dinero determinado correspondiente a ellas... De la literalidad del contrato de construcción se desprende que el actor recibiría el pago conforme al avance de las obras. Interpretar en sentido contrario es hacerlo en contra de la voluntad de las partes contratantes sin ningún sustento mas que la imaginación...". Posteriormente se afirma que no puede pretenderse un ajuste de precio alzado por algo que se abandonó o se dejó inconcluso y, además, que lo efectuado era de pésima calidad. Se esbozan en el recurso de apelación otros aspectos, tales como la obligación de realizar la obra según los planos de construcción, los cuales en concepto de la parte apelante deberían

requerírsele a la actora, por cuanto solo así se sabría cuáles son las supuestas mejoras y adiciones que reclama. Cabe indicar, desde ahora, que para resolver el punto relativo a la prescripción no es procedente analizar si la parte actora incumplió o no con la adecuada realización de la obra, si se sujetó a los planos y si efectivamente existieron las mejoras o adiciones reclamadas. Esto es un aspecto que cabe analizar al conocer en sentencia definitiva el fondo del asunto, de no estar prescrito el reclamo. Por ello, se dejarán de lado estos argumentos.

III. En cuanto a los diversos tipos de relaciones contractuales atinentes a la construcción de obras, este Tribunal y Sección ha indicado lo siguiente: "Existen varios sistemas de contratación de obras: por ajuste alzado, que es cuando las partes fijan desde el comienzo un precio fijo e invariable, pudiendo darse un sistema de ajuste alzado relativo o uno común o absoluto, según que el propietario permita o no hacer alteraciones en el precio (artículo 1189 del Código Civil). Está el sistema por unidad de medida, que es cuando el precio se fija por medida o por unidades técnicas, por ejemplo, por kilómetro de camino. No se fija un precio total porque éste depende de la medida o unidades pactadas que se hagan, pero es un precio invariable, que resulta de multiplicar el número de unidades encargadas por el precio fijado a cada una de ellas (artículo 1189 del Código Civil). Y está el sistema por coste y costas, en donde el precio de la obra se fija teniendo en cuenta lo que ella costaría de mantenerse los actuales precios de los materiales y salarios, reconociéndosele al contratista el derecho de reajustarlo de acuerdo con las variaciones de los mencionados materiales y salarios. Sobre todos los conceptos doctrinarios básicos anteriormente expuestos véase, entre otros, a Escalante P., Hugo. La Locación de obra. San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Collegium Academicum, Universidad Autónoma de Centroamérica, Enero 1982, No 2, 30 pp.". (Voto No. 405-98, de las 9:55 horas del 30 de noviembre de 1998). En un fallo más reciente, también concerniente a este tipo de contratación, se indicó: " En doctrina existen distintos sistemas de contratación de obras, a saber: por ajuste alzado; por unidad de medida; por coste y costas y por administración, llamado este último también por economía. La legislación costarricense regula con deficiencia los anteriores contratos. En el contrato de construcción denominado por ajuste alzado las partes desde el inicio del contrato fijan un precio fijo o invariable. Lo anterior significa que las modificaciones en el precio de los

materiales o de la mano de obra, benefician o perjudican al contratista, ya que el precio del contrato no puede ser variado. En ciertos momentos el propietario de la obra se puede obligar a reconocer ciertas modificaciones en el precio, llamado esto por la doctrina como ajuste alzado relativo (Ver ² La Locación de Obra ², Prof. Hugo B. Escalante P., Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero 1982, página 8, Collegium Academicum, Universidad Autónoma de Centro América). El contrato de obra por ajuste alzado se encuentra regulado en nuestra legislación por el artículo 1189 del Código Civil." (ver voto No 129, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de abril del dos mil dos).-

IV. El precio, en cuanto a su forma de pago, es uno de los elementos determinantes para poder clasificar los contratos de obra. En doctrina, se considera que el precio puede regirse por los sistemas de ajuste o precio alzado; por piezas o medida; o por administración o economía. En tal sentido, Diez Picazo y Gullón indican: "La fijación del precio se realiza usualmente por los siguientes sistemas: 1.º Por ajuste o precio alzado. Esta modalidad es la preferentemente tomada en cuenta por el legislador y significa la realización de la obra por un precio global.- 2.º Por piezas o medidas. Claramente se alude a este sistema en el artículo 1.592 y envuelve el señalamiento de un precio por unidad de obra. Admite dos variantes. Por la primera se determina el precio por unidad y las cantidades de éstas a ejecutar (edición completa de 2.000 ejemplares de un libro a X pesetas la unidad, la construcción total de un camino de 10 kilómetros a X pesetas el kilómetro, etc.). En cambio, en la segunda se fija un precio por unidad, pero dejando indeterminado el número de unidades a ejecutar.- 3.º Por administración o economía. El contrato de obra se efectúa por administración o economía cuando el contratista compromete su actividad en orden a la consecución de un resultado (la obra); más en la adquisición de materiales o mano de obra opera únicamente en nombre del comitente o por cuenta de éste simplemente, pero no a su nombre. En realidad, es el comitente quien suministra materiales o mano de obra y el precio a percibir por el contratista suele precisarse en un porcentaje sobre el costo real o bien en una cantidad fija." (Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen III, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1984, pag. 465).

V. Teniendo clara la naturaleza de los distintos tipos de contrato

de obra, no cabe duda a este Tribunal que no estamos en este proceso ante un contrato a destajo, como afirma el apelante, sino frente a un contrato por ajuste o precio alzado relativo. No se pactó el precio tomando en cuenta la producción uniforme de varios bienes, como por ejemplo, diez casas a cinco millones de colones cada una, ni tampoco por unidades o piezas, según la definición indicada en el considerando precedente. Se pactó, según se ha tenido por demostrado, un valor total por las dos casas a edificar. Además, en la cláusula décima del contrato, visible a folio 89 vuelto, se dispuso que la relación contractual se ajustará a los reglamentos y/o leyes que la CAMARA COSTARRICENSE DE LA CONSTRUCCIÓN aplica en Costa Rica en cuanto a reajustes de precios se refiere. Lógicamente que la construcción de una casa como las pactadas aquí no se realiza de un momento a otro, sino que debe necesariamente postergarse en el tiempo. Es perfectamente posible que el pago del precio se pacte de diferentes maneras, por ejemplo, el pago total por adelantado, el pago a tractos con fechas fijas de desembolso, el pago a tractos según el avance de los distintos elementos de la obra, el pago a tractos según se avance en los metros cuadrados de construcción de la obra, o el pago total del precio a su conclusión. El hecho de que se pactara el pago a tractos según el avance de partes disímiles de la obra no la hace calificar como contrato a destajo. Todo lo contrario. No se pactó el pago por la elaboración de unidades homogéneas, ni piezas, ni de metros cuadrados. Se trató tan solo del pago según el avance de una prestación unitaria que se debía desarrollar en el tiempo y, por ende, la naturaleza es de un contrato por ajuste o precio alzado relativo, al remitirse a las normas legales y reglamentarias atinentes a los ajustes de precio. Por este motivo, no resulta aplicable la prescripción trienal del artículo 869, inciso 3), del Código Civil, que es la invocada por la parte apelante. Por ello, ha de confirmarse lo resuelto.

POR TANTO:

Se confirma el auto sentencia apelado.

b) Inexistencia de relación laboral en el contrato de construcción de obra.

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE]³

Resolución 96-163.LAB

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.-

Riesgo de Trabajo establecido ante el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Heredia, por CARLOS SANCHEZ HERNANDEZ contra HENRY BONILLA ALPIZAR. Actúa como apoderado de la parte actora el licenciado Helberto Moreira González. Todos mayores y vecinos de Heredia; por su orden, casado y constructor; soltero y transportista; divorciado y abogado.-

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, solicita que en sentencia se declare: "a) Que se obligue al demandado a pagar todas las prestaciones médicas que se originen en el accidente laboral que sufrió el suscrito durante el tiempo que laboró para el accionado como maestro de obras, toda vez que no cumplió con la obligación legal de asegurarme contra riesgos del trabajo. b) Que como consecuencia de la lesión sufrida en el accidente he quedado con una incapacidad total permanente que me impedirá laborar en el futuro se establezca que tengo derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozavos, igual al 100% del salario anual, hasta un límite de treinta y seis mil colones y 67% sobre el exceso de esa suma, pues el suscrito laboró para el demandado como maestro de obras. c) Que se condene al demandado a pagar ambas costas del juicio.".-

2.- El accionado, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial fechado el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, y opuso la excepción de falta de derecho.-

3.- El señor Juez de entonces, licenciado Luis Fernando Calderón Ugarte, en sentencia dictada a las quince horas del tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, resolvió: "Con base en lo dicho y artículos 1, 2, 4, 11, 14 a 30, 193 y siguientes, 392 y siguientes del Código de Trabajo, 1 a 35, 102 a 104, 114 a 116, 121, 132 a 155, 162 a 165, 221, 316, 317 y siguientes, 338 y

siguientes del Código Procesal Civil, en el presente PROCESO POR RIESGO LABORAL incoado por CARLOS SANCHEZ HERNANDEZ contra HENRY BONILLA ALPIZAR, se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por este último y se declara sin lugar en todos sus extremos la pretensión del actor, a quien se condena a pagar ambas costas del proceso. Si este fallo no fuera oportunamente apelado, consúltese ante el Superior correspondiente.".-

4.- La parte actora apeló, y el Tribunal Superior de Heredia, integrado en esa oportunidad por los licenciados María Isabel Alfaro Portuguese, Roberto J. Tánchez Bustamante y Gino Cappella Molina, en sentencia de las once horas del seis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió: "En lo que fue objeto del recurso, se confirma la sentencia apelada.".-

5.- El actor, en escrito presentado el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: "El señor Juez Primero de Trabajo de Heredia en la sentencia dictada a las 15 horas del 3 de julio último, rechaza mi demanda fundamentándose principalmente en que entre el accionado y el suscrito no existió ningún contrato de trabajo, sino uno civil de obra, ya que si bien me encargue de la obra, la construcción de la casa del demandado, lo hice por medio de peones que contraté. Ese criterio totalmente ajeno de la verdad viola las reglas de la sana crítica en que debe fundamentarse todo proceso laboral, pues si debe analizarse en conciencia, ello debe hacerse conforme a los principios de equidad, por lo que se violó el artículo 486 del Código Laboral y los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, sea el debido proceso al analizarse la prueba en beneficio de una parte y en contra de otra; violación de los artículos 33 de la Carta Magna y 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el Considerando IV, de la Sentencia recurrida dice el Tribunal de Heredia, que son tres los elementos típicos y propios de la relación laboral: a) prestación a título personal; b) el pago que corresponde al patrono del salario; y c) la subordinación económica y jurídica. Todos esos aspectos se han dado en la especie y fueron debidamente demostrados. Fui contratado por el señor Bonilla Alpízar como constructor de una obra el 16 de agosto de 1992, devengando un salario de 1/212.500.00 semanales, laborando de lunes a viernes y los días sábados, pero el accionado nunca me aseguró con Póliza de Riesgos Profesionales y fue en el trabajo donde sufrí el accidente laboral el día 8 de noviembre de 1992 que me dejó totalmente incapacitado para trabajar. Si ello no fiue (sic) un accidente

laboral, nunca existiría ningún (sic) contrato de trabajo, según el criterio del Juzgado y del Tribunal, violentándose el principio jurídico de in dubio pro trabajador. Lo que se dio fue un típico contrato de trabajo y que se rige por todos los numerales de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo. Y lo cierto es que mi accidente se produjo laborando para el accionado, éste nunca me aseguró ni me cubrió con una Póliza contra riesgos. Si se aceptara la tesis de los órganos a quo NUNCA EXISTIRIA UN CONTRATO LABORAL, pues todos serían "contratos civiles". Igualmente se dice que no probé mis aseveraciones, todo lo contrario, quedaron debidamente probadas, pero se le dio crédito solamente a la prueba de la contraria, violándose así los principios fundamentales del derecho laboral y no se analizó la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y a conciencia. Todo ello consta en el expediente y mi enfermedad laboral se ha agravado considerablemente a tal punto que he quedado totalmente incapacitado para laborar. En consecuencia me presento ante esa Sala interponiendo el presente Recurso de Casación (tercera instancia rogada) por cuanto considero que la resolución a que me refiero viola las leyes en cuanto al procedimiento y en cuanto al fondo del asunto violándose así la Carta Magna, la doctrina y la jurisprudencia que informa la materia, el Código de Trabajo y la Ley N6727 del 9 de marzo de 1982 que modificó el Título Cuarto del Código Laboral en todo lo referente a los Riesgos del Trabajo. Me fundamento en los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política; 395, inciso c), 549, 550, siguientes y concordantes del Código de Trabajo. En síntesis: a) No se apreció la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica racional. b) Se tomó en cuenta solamente la prueba presentada por la parte demandada. c) No se analizó el contrato como laboral y en evidente error y violando el principio jurídico de in dubio pro trabajador, sin fundamentos legales de ninguna clase, se considera que el contrato fue civil y no de trabajo. Solicito se revoque la sentencia recurrida, o bien se anule la misma y se ordene e reenvío, y, por el contrario, se declare con lugar esta demanda en todas sus partes.".-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta la Magistrada VILLANUEVA MONGE; y,

CONSIDERANDO:

I.- El actor, solicitó el pago de todas las prestaciones médicas originadas en un accidente laboral y una pensión vitalicia por incapacidad total permanente; así como las costas del juicio. El demandado se opuso a la acción y adujo la inexistencia de la relación laboral y del accidente. Las sentencias de primera y de segunda instancias denegaron la demanda y conoce, esta sede, en virtud del recurso interpuesto por el actor. El recurrente manifiesta que existió relación laboral entre él y la accionada, pues se dieron los tres elementos de la misma; también afirma que su dicho fue probado y que el accidente constituye un riesgo laboral.-

II.- Al interponer la acción, el reclamante expresó, en el hecho primero, que había sido contratado como constructor de una obra propiedad del demandado y, en el hecho tercero, señaló que fue contratado como maestro de obras. Aduce que el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sufrió un accidente trabajando para el demandado. En la contestación de la demanda se rechazó, por inexacto este hecho, aduciéndose que nunca hubo relación laboral y que, a don Carlos Sánchez Hernández se le contrató como intermediario para la construcción de una casa prefabricada y por un determinado monto. El primer aspecto a analizar, para determinar la procedencia del reclamo, es la existencia de los elementos de la relación laboral. El artículo 18 del Código de Trabajo dispone: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe." De acuerdo con este numeral, los elementos de la relación laboral son: la prestación de servicios, el salario y la subordinación jurídica.-

III.- El gestionante ofreció como prueba, en cuanto a la prestación de servicios, a su esposa y a su hijo; quienes respectivamente, señalaron: Virginia Arias Jiménez: "Yo lo que sé es que Carlos laboraba para él, sea para el señor Bonilla. Esto por cuanto Carlos trabaja cerca, yo voy a dejarle desayuno. El trabajó para Carlos, haciéndole, corrijo laboró para Henry, haciéndole la casita a él..." (Folio 63). Su hijo, Alberth Gerardo Sánchez, expresó: "En relación a lo primero, he de decir que él, mi padre laboraba, en la construcción del señor Henry

Bonilla,...labor que ejecutaba como maestro de obras, esto fue en el año noventa y dos. Los términos del contrato, del trabajo, no los sé, porque yo entré a trabajar, en dicha construcción, después de haberse iniciado la misma...En la construcción a mí me contrató el señor Carlos Sanchez,...siempre estoy acostumbrado que el maestro de obras, encargado de la obra, paga el salario, y en el caso concreto como labores propias de maestro de obras, el maestro de obras. Yo recibía las órdenes de la labor a realizar por el maestro de obras, como corresponde." (Folio 64 frente). Las declaraciones transcritas, aún y cuando fueron ofrecidas por el mismo reclamante, no prueban su dicho, en cuanto a la existencia de una relación laboral. Por una parte, doña Virginia Arias Jiménez, es una testigo que no laboraba en la construcción y aunque acudía a la misma, para traer el desayuno a su esposo, no conoce los detalles de la contratación, según su dicho. Por otra parte, la declaración de Alberth Gerardo Sánchez, tampoco es favorable a los intereses del actor, toda vez que si bien hace referencia a un tipo de relación, no la describe como laboral; además de que también desconoce los términos del contrato, celebrado entre las partes.-

IV.- La conclusión expresada, es acorde con los testimonios ofrecidos por el accionado. Así, Federico Ramírez Ruiz, expresó: "...un pariente mío contrató un señor para que le realizara unos trabajos de remodelación en su casa de habitación, el cual le habían recomendado. Dicho señor lo conocí como Carlos Sánchez Hernández, quien en efecto se encargó de la obra, pero debo de aclarar que lo hizo por medio de peones que contrató al efecto según fuera la necesidad de la construcción".. Al ser repreguntado si la obra la realizaba en forma personal o mediante terceros, el testigo dijo: "en efecto lo hacía por medio de peones, y solamente lo veía después de las cinco de la tarde, pues llegaba a supervisar el trabajo realizado durante el día. Aclara también el testigo, que lo miraba a esa hora, pues a dicha hora, cerraba su negocio. Además agrega que el demandante Sánchez Hernández no trabaja sujeto a horario" (Folio 38 vuelto). La declaración de Jose Luis Villegas Sánchez, es aquí de suma importancia, pues no es familiar de ninguna de las partes de este asunto y, además, se desempeñó como trabajador del reclamante. Dijo así, el testigo Villegas Sánchez: "Yo trabajé como peón del aquí demandante por una temporada, y dentro de las obras realizadas, recuerdo muy bien que para el mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos, nos correspondió realizar algunas labores propias de construcción en la casa de habitación del señor Henry Bonilla. Debo aclarar que este señor a la vez que realizaba la construcción del señor

Bonilla Alpízar también llevaba a cabo otras obras similares, pues él contrata peones para esto, de manera que se dedica más bien a supervisar los trabajos y aunque también trabaja en la obra no lo hace a tiempo completo. Recuerdo muy bien que en el mismo período en que se llevaba a cabo la construcción del aquí demandado, se hacían otras obras, ello me consta, pues como dije, laboré para el actor por un período considerable de tiempo y siempre se desempeñaba de esta forma...Sí recuerdo bien que se trataba de otra casa prefabricada, ubicada en la Aurora de Heredia,...le consta por cuanto él laboraba como peón del demandante y junto con otros peones, compañeros suyos los pasaba de una construcción a otra." (Folio 38 vuelto y 39 frente). Por último, don Francisco Bonilla Vargas, padre del demandado, dijo: "Mi hijo formalizó un contrato verbal, donde este señor se encargaba de contratar los peones y de pagarles, llenando los rubros que corresponden a cualquier trabajador o sea sus derechos, de manera que el señor Sánchez contrató peones para ello, a quienes él se encargaba de pagarles. ...él es contratista, a la vez, que realizaba la obra en casa de mi hijo, tenía también otras construcciones como por ejemplo, sé que llevaba a cabo una remodelación en una casa por el Parque de Los Angeles y construía otra casa en carretera a la Aurora. Estas obras también las realiza en la misma forma, contratando o sus peones a quienes él paga, de manera que él no puede considerarse como peón a tiempo completo ni sujeto a horarios, pues él lo que hace es supervisar obras...No se le pagaba salario semanal, sino mediante cuotas de acuerdo al contrato previamente realizado y más bien era el mismo demandante quien indicaba los montos a entregar de acuerdo al avance de la construcción." (Folios 39 vuelto y 40 frente). De lo transcrito se concluye que, el reclamante, no probó su dicho en cuanto a la prestación personal de los servicios, ni respecto de sus funciones como maestro de obras; mientras que sí hay abundante prueba testimonial, que confirmó lo expresado por el demandado, en el sentido de que él era un contratista, un intermediario.-

V.- En lo referente al elemento remuneración, el gestionante afirmó en el hecho segundo de la demanda, que recibía un salario semanal de doce mil quinientos colones semanales y, en el hecho sexto, aseguró que el contrato, incluyendo la mano de obra, inicialmente fue estimado en la suma de trescientos setenta y cinco mil colones, más un monto adicional de artesanado, por la suma de ciento cuarenta y seis mil colones. Estas afirmaciones, contienen contradicciones que inicialmente crearon serias dudas y que fueron aclaradas, finalmente, mediante las pruebas que constan en los autos. Al ser interrogada sobre este punto, la deponente

Arias Jiménez, expresó: "Sobre el salario, no sé, eran cosas de ellos dos, cosas personales, y sobre el horario de trabajo, también, sólo él sabe, las horas que labora. No sé tampoco en cuanto se estimó el contrato de trabajo." (Folio 63 frente). Su hijo Alberth Gerardo Sánchez, no aportó mayores elementos, pues también dijo que desconocía los términos del contrato, tal y como lo transcribimos en el Considerando anterior (ver folio 64). Por su parte, don José Francisco Bonilla Vargas expresó: "El precio fijado en el contrato por la obra fue de trescientos setenta y cinco mil colones, y el plazo de tres a cuatro meses" (Folio 40 frente). Estas declaraciones, no prueban que el reclamante recibía salario alguno, sino más bien que él debió percibir únicamente la suma de dinero que estipuló, de acuerdo con el monto global originalmente contratado.-

VI.- La prueba documental, aportada por el demandado y que se guarda en sobre aparte, confirma lo anterior. En efecto, constan cuatro recibos, los cuales, inicialmente, fueron impugnados por el reclamante, en su memorial del catorce de junio de mil novecientos noventa y tres (folio 19 frente); pero que, posteriormente, fueron reconocidos durante la diligencia de confesión (folio 53 frente). El recibo número 0130, del trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dice textualmente: "recibí de Henry Bonilla Alpízar la suma de cuarenta y siete mil colones por reconocimiento de trabajos extras en casa de habitación"

El número 0131, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dice:

"recibí de: Henry Bonilla Alpízar la suma de: cuarenta mil colones por: Convenio de pago construcción de casa de habitación".

El número 0133, de veintisiete de noviembre del mismo año, expresa:

"recibí de: Henry Bonilla Alpízar la suma de: veinte mil colones por: abono a convenio de pago construcción casa habitación"

Y, por último, el recibo número 0135, del once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dice:

"recibí de Henry Bonilla Alpízar la suma de: treinta mil colones por: cancelación contrato de trabajo en construcción de mi casa de habitación".

De esos documentos, se colige que el pago no corresponde a salarios. En primer lugar, no se trató de una suma cancelada en forma regular y constante, como es lo característico de las remuneraciones salariales, sino que los recibos fueron efectuados por montos diferentes: cuarenta y siete mil colones, cuarenta mil colones, veinte mil colones y treinta mil colones. Además, ninguno de ellos fue elaborado por concepto de pago de salario alguno.-

VII.- La subordinación jurídica, tampoco se da en este caso. La declaración de don José Francisco Bonilla Vargas, es muy clara al expresar: "Me consta que mi hijo Henry Bonilla, contrató los servicios del señor Carlos Sánchez, para la construcción de una casa prefabricada, y lo hizo por cuanto este señor goza de mucha experiencia en este tipo de trabajos...Debido a su experiencia, como ya dije, en este tipo de obras, el señor Sánchez en ningún momento requería la supervisión ni intervención de mi hijo para el trabajo, pues además contaba con los respectivos planos sobre los cuales tiene amplio conocimiento." (Folio 39 vuelto). Esta transcripción demuestra que no había subordinación jurídica y, la siguiente, prueba que más bien él ejercía el poder de dirección y de mando, sobre los empleados que allí laboraron. En efecto, don Alberth Gerardo Sánchez dijo: "Yo recibía las órdenes de la labor a realizar por el maestro de obras, como corresponde. Además de mí, si tuve otros compañeros de trabajo, esos mismos desconozco, pero en el caso mío, fue el maestro de obras, como corresponde dentro de sus funciones, y es probable que se le girara a través del mismo, los salarios correspondientes, por cuanto él es quien lleva el control del tiempo y de los salarios." (Folio 65 frente). Confirma lo anterior otro aspecto surgido durante el debate y que consta en los testimonios transcritos de los testigos Villegas Sánchez (folio 39 frente) y Bonilla Vargas (folio 39 vuelto). Consiste en que, el reclamante, es un trabajador libre, que se dedica como contratista a la construcción y como tal tenía a su cargo varios empleados y además, otras obras de construcción. De todo lo expuesto se concluye que no se dieron los elementos de la relación laboral y, en realidad, el actor era un empresario que estaba trabajando por su cuenta y riesgo, de tal manera que la falta de póliza no se puede atribuir al demandado, sino a su propia incuria.-

VIII.- La inexistencia de la relación laboral, descarta la posibilidad del riesgo de trabajo, porque de acuerdo con el artículo 196 del Código de Trabajo: "Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo...". Al no ubicarse dentro de las hipótesis previstas por esta norma, el fallo recurrido está correcto y ha de ser confirmado.-

IX.- De todo lo expuesto se concluye que no se dan los elementos del contrato de trabajo y, en consecuencia, tampoco existió riesgo de trabajo, por lo que no hay violación alguna, que amerite variar lo fallado.-

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.-

c) Sumas retenidas por el propietario en el contrato de construcción forman parte del precio y le pertenecen al contratista

[SALA PRIMERA]⁴

Exp: 02-000102-0004-ARB

Res: 000154-F-2004

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cinco minutos del tres de marzo del año dos mil cuatro.

Recurso de nulidad del laudo dentro del proceso arbitral establecido en el Tribunal Ad-hoc, por "COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", representada por su gerente general, señor Rafael Corrales Villalobos, divorciado, ingeniero mecánico, vecino de Alajuela, con facultades

de apoderado generalísimo sin límite de suma, contra "SARET DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA" y contra el "GRUPO CORPORATIVO SARET, S.A." , representada por el señor Juan Bautista Ramírez Steller, casado, ingeniero, vecino de San Ramón, Miguel Ramírez Steller y por Luis Mariano Ramírez Steller, casado, ingeniero, vecino de Alajuela, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Interviene, además, como apoderado especial judicial de la demandada el licenciado Federico Torrealba Navas, casado, abogado, vecino de San José. Todos son mayores de edad.

[Extracto de la sentencia]

"IV.- Independientemente de que se hayan pactado una o varias garantías de cumplimiento, tratándose de contratos de diseño y construcción de obras de gran envergadura, resulta práctica común en el medio, que el propietario de las obras se reserve el derecho de retener un porcentaje de la retribución periódica que deba recibir el contratista, con el objeto de garantizarse mejor la ejecución del contrato. El contrato objeto de la litis no es la excepción. Así, en su cláusula 6.3 dispone: " Retenciones . La Propietaria deberá retener cinco por ciento (5%) del monto de todos los pagos a la Contratista hasta la aceptación final. Los montos retenidos serán depositados en un fondo de depósito y los intereses generados se le acumularán a favor de la Contratista". Si bien estas retenciones constituyen una garantía, es decir, un mecanismo jurídico cuyo objeto es reforzar las posibilidades de que el propietario de las obras puede ejercer sus derechos ante un incumplimiento contractual, se distinguen de cualesquiera otras por la manera como se conforman. Las sumas retenidas forman parte del precio de las obras y como tales le pertenecen al contratista. Tanto es así, que la misma cláusula 6.3 obligaba a CHDJ a invertir dichas sumas y entregar oportunamente los rendimientos obtenidos a Saret de Costa Rica S.A.. Por otro lado, en el "Reclamo #9" de la contrademanda, Saret de Costa Rica, S.A. establece dos pretensiones: " PRIMERO: Se declare y disponga que COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA, S.R.L. debe pagar a la contratista SARET DE COSTA RICA, S.A. , la totalidad del saldo adeudado del precio contractual , más los intereses correspondientes. " SEGUNDO: Se determine y cuantifique el saldo líquido del precio contractual que COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA S.R.L. debe pagar a SARET DE COSTA RICA, S.A." (El subrayado no es del original, no así la negrita). Es obvio, entonces, que al pretender Saret de Costa Rica, S.A., que se determine y cuantifique el saldo

total líquido del precio contractual debido por CHDJ, y que el mismo le sea cancelado, está pidiendo se le devuelvan las retenciones hechas, ya que las mismas son parte del saldo debido. A la luz de lo anteriormente expuesto, no incurrió el Tribunal en incongruencia y se impone el rechazo de este reproche."

FUENTES CITADAS

- 1 Asamblea Legislativa. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. N° 139. San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del catorce de mayo del dos mil cuatro.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 96-163.LAB. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000154-F-2004. San José, a las once horas cinco minutos del tres de marzo del año dos mil cuatro.